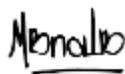


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico albotero2006@hotmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Medellín, 22 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coocredito
Demandado	Wilson Galvis Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2021 01306 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO**, en contra del señor **WILSON GALVIS VALENCIA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 17 de marzo del año que transcurre (Doc.14) fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del poder conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO**, en contra del señor **WILSON GALVIS VALENCIA**.

Segundo: _DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los muebles y enseres, propiedad del ejecutado, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 107D No. 45-47 Interior 119 de Medellín.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que gestione ante el competente (si efectivamente fue radicado), la devolución al Juzgado del original del despacho comisorio No. 61 del 17 de enero de 2022, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario, y demás prestaciones sociales, o en el mismo porcentaje de las compensaciones u honorarios, que percibe el señor **WILSON GALVIS VALENCIA** como empleado al servicio de **GESTIÓN Y COMPROMISOS S.A.S.**

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará al cajero pagador y/o empleador de dicha entidad, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Cuarto: ORDENAR que, si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho llegaren a existir dineros a favor de este proceso, serán entregados a quien haya sido retenidos.

Quinto: NO SE ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria, toda vez que el demandado ya está notificado, y no coadyuvo la presente solicitud. Art. 119 ejusdem.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d3f94a7688951df3d2f6bded722c6ecc377e475da97b94d51bc573a1ee74b**

Documento generado en 23/03/2022 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>